



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

---

**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**EJECUTANTE : YECIKA PAOLA SANCHEZ CENTENO**  
**EJECUTADO : JUAN NICOLAS GARZON LASSO**  
**RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00191 00**  
**AUTO : Interlocutorio**

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA:**

Como título ejecutivo base de recaudo se allega en este asunto el Acta de Conciliación con Acuerdo No. 081 del 21 de junio de 2015, emitida por la Defensoría Tercera de Familia del Centro Zonal Neiva, Regional Huila – I.C.B.F.-, las partes de la referencia acordaron una cuota alimentaria mensual por la suma de \$150.000 y una adicional para junio y diciembre por el mismo valor, a favor de la menor D.M.S.G. Cuota que sería cancelada a partir del mes de julio de 2015, y su reajuste anual será al equivalente al incremento del I.P.C., a partir de enero de 2016.

Por lo anterior, se observa la siguiente falencia:

1°. Que tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, solo se enuncia el valor total de las pretensiones, sin haberse relacionado mes a mes el valor insoluto de la cuota alimentaria y adicional, tal como lo pretende se refleja y se pretende demostrar, en el cuadro de liquidación anexo a la demanda<sup>1</sup>.

2°. Que, revisado la liquidación antes referida, la misma presenta errores en el aumento anual, toda vez que el incremento del I.P.C. para enero del 2016, se toma el acumulado del I.P.C. del año inmediatamente anterior, es decir, del año 2015 y así sucesivamente para los años subsiguientes; y en dicha liquidación, como se visualiza el aumento para el 2016 se tuvo en cuenta el 5,75% que corresponde al año 2017, cuando el correcto para el año 2016 es el 6.77%, tal como se refleja a continuación:

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal, Folio 03, Páginas 13 a 17.

AÑO	PORCENTAJE	INCREMENTO	CUOTA MAS EL AUMENTO
2015		150.000	\$150.000
2016	6,77%	10.155	\$160.155
2017	5,75%	9.209	\$169.364
2018	4,09%	6.927	\$176.291
2019	3,18%	5.606	\$181.897
2020	3,80%	6.912	\$188.809
2021	1,61%	3.040	\$191.849
2022	5,62%	10.782	\$202.631
2023	13,12%	26.585	\$229.216

2º. No se precisa el domicilio de la menor de edad, que se hace necesario frente a lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. General del Proceso.

24º. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1, en concordancia con el artículo 82 numeral 4 y del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**2º. RECONOCER** personería jurídica a la abogada en ejercicio **MARIA CELINA ROJAS PERDOMO**, con T.P. No. 365.677 del C.S.J., para representar los intereses jurídicos de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez.



